



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Radicación núm. 85001-2333-000-2020-00522-00

Medio de Control: CONTROL DE LEGALIDAD AUTOMÁTICO

Actos controlados: DECRETO 300.21-102 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 DE PAZ DE ARIPORO, QUE: I) REGULÓ LA FASE DE AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN EL MUNICIPIO; II) LOS HABITANTES DEBEN CUMPLIR PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD DE COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO EN ESPACIO PÚBLICO PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA; III) DISPUSO AISLAMIENTO SELECTIVO A LAS PERSONAS CON CASOS POSITIVOS PARA COVID-19; III) ESTABLECIÓ PICO Y CÉDULA; IV) DISPUSO QUE LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS PARA PRODUCTOS Y BIENES CONFORME ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA; V) INDICÓ QUE ACTIVIDADES NO ESTABAN PERMITIDAS REALIZAR DE FORMA PRESENCIAL; VI) AUTORIZÓ PLANES PILOTOS PARA DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS Y FERIAS EMPRESARIALES; V) SEÑALÓ QUE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEBÍAN PROCURAR QUE SUS EMPLEADOS O CONTRATISTAS DESARROLLEN TELETRABAJO; VI) Y FIJÓ LOS HORARIOS PARA EL SERVICIO DE DOMICILIO.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del asunto referenciado.

II.- ACTO CONTROLADO

A continuación, se sintetiza el contenido del acto objeto de control, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas comunes en los decretos municipales:

- 1.- Tuvo en cuenta los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 209 y 314 de la Constitución Política.
- 2.- Citó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que señala que los alcaldes tienen entre sus funciones la de velar por la conservación del orden público de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente del República.
- 3.- Indicó que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece quiénes son autoridades de policía, además, en los artículos 201 y 205 ibídem, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

4.- Señaló que se entiende, según la Ley 1801 de 2016, por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente en el marco del ordenamiento jurídico y señala como categorías jurídicas las siguientes: i) seguridad, ii) tranquilidad, iii) ambiente y, iv) salud pública.

4.- Manifestó que el artículo 44 de la Ley 715 de 2011 estableció el deber que le corresponde a los municipios de “dirigir” y coordinar el Sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en el ámbito de su jurisdicción.

5.- Señaló que el 11 de marzo de 2020 la OMS declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos conformados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

6.- Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia por causa de la pandemia de Coronavirus – Covid 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que dieron origen.

8.- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento social individual responsable que regirá en Colombia.

B. Consideraciones fácticas del decreto.

- La Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 declaró la pandemia mundial debido al brote en varios países del Coronavirus COVID-19, para lo cual emitió una serie de controles para la prevención de contagio y propagación del virus.
- El Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micro gotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.
- Que en la actualidad de han confirmado 55 casos positivos paraCovid-19 en el municipio de Paz de Ariporo, de conformidad con el último reporte del Ministerio de Salud y Protección Social, catalogado como municipio de baja afectación.
- De conformidad con el acta de reunión del Plan de Mando Unificado realizado el 27 de agosto de 2020 en el cual se analizaron las medidas a implementar, por lo que debía adoptar las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes del municipio de Paz de Ariporo.

C.- Consideraciones valorativas

De la lectura del decreto objeto de control se establece que tiene por finalidad la emisión de medidas tendientes a reducir los factores de riesgo de contagio, prevenir y mitigar las consecuencias negativas de la enfermedad COVID - 19, para preservar la integridad de los ciudadanos y conservar el orden público en el municipio.

Y con base en esa fundamentación dispuso las siguientes medidas en el Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020, expedido por la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare:

“[...]”

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el Municipio de Paz de Ariporo, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1168 de 2020 expedido por el Ministerio del Interior en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que habiten el Municipio de Paz de Ariporo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes entes del orden municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTICULO TERCERO: Aislamiento Selectivo. A través de la Secretaría de Salud Municipal se realizará aislamiento selectivo de viviendas con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.

ARTÍCULO CUARTO: Pico y Cédula: La circulación de los usuarios de productos, bienes y servicios será permitida de conformidad con el último dígito de la cédula, en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:30 PM, como se relaciona a continuación:

DIA	NUMERO DE C.C.
LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIÉRCOLES	5 y 6
JUEVES	7 y 8
VIERNES	9 y 0
SABADO	0, 2, 4, 6 y 8
DOMINGO	1, 3, 5, 7 Y 9

ARTÍCULO QUINTO: Actividades no permitidas. Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
4. Casas de lenocinio y billares.
5. Piscinas y Balnearios.

Parágrafo: Autorizar la implementación de planes piloto en coordinación con el Ministerio del Interior, para: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: Teletrabajo y trabajo en casa. Las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Parágrafo 1: A través de la Secretaría General y de Gobierno se reglamentará la prestación del servicio de atención al público y jornada laboral en la administración Municipal, en armonía con las instrucciones impartidas en las directivas presidenciales, así como los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades: Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1: El Servicio de Domicilios se realizará en horario de seis de la mañana (06:00 am) hasta las nueve de la noche (09:00 pm). El servicio de domicilio para medicamentos, dispositivos médicos y demás productos farmacéuticos se podrá prestar durante las veinticuatro (24) horas del día.

Quienes ejerzan la actividad de domicilios, deberán cumplir con las siguientes medidas:

- No prestar el servicio si presenta síntomas de gripa.
- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria y guantes para manipulación de alimentos.
- Utilizar prendas acordes a la prestación del servicio y exclusiva para la actividad.
- Mantener el distanciamiento físico con el usuario, garantizando la entrega sin contacto.
- Desinfectar los vehículos al inicio y al finalizar la jornada, y portar un kit que incluya elementos para su desinfección.
- Mantener aseo e higiene (aseo de manos constante) así como al empezar y terminar los servicios, después de entrar en contacto con superficies que hayan podido ser contaminadas, después de ir al baño, manipular dinero y, antes y después de ingerir alimentos.
- Acatar las normas de tránsito.

Por su parte, los usuarios y consumidores deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones de precaución a la hora de recibir su domicilio:

- Lavarse las manos antes y después de recibir el domicilio, en donde el contacto con el jabón debe durar mínimo de veinte (20) a treinta (30) segundos.
- Evitar recibir personas que tengan síntomas de gripa.
- Uso correcto de tapabocas (tapando nariz y boca) de manera obligatoria.
- Mantener dos (2) metros de distancia con el domiciliario.

ARTÍCULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 30 de septiembre de 2020, y deroga el Decreto No. 300.21-096 del 31 de julio de 2020. [...]" (Sic para lo cursivo).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Se registró en el proceso lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación	03/09/2020
Reparto e ingreso al Despacho	04/09/2020
Admisión	07/09/2020
Aviso a la comunidad en general	08/09/2020
Notificación del auto admisorio	08/09/2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	23/09/2020
Ingresó al Despacho para fallo	08/10/2020

IV.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio se dispuso que las personas naturales y jurídicas interesadas podrían intervenir como coadyuvantes o impugnantes del acto objeto de control de legalidad. En el término fijado para el efecto no se efectuó pronunciamiento alguno

como se indica en el informe secretarial del 8 de octubre de 2020.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación no emitió concepto dentro del proceso de la referencia.

VI.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporó:

1. Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Paz de Ariporo – Casanare.
2. Constancia de publicación del Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020 en la página web de la alcaldía de Paz de Ariporo.

VII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Acorde con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de oficio y debe adelantarse siguiendo los lineamientos del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto. Además, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción.

2.2.- La Corte Constitucional, en sentencia C- 145 del 20-05-20, se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020. De ella hemos extractado lo que se indica a continuación, por considerar aplicables algunos de sus lineamientos al control que realizamos los tribunales administrativos con base en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA:

2.2.1.- Aunque la vigencia del Decreto 417 de 2020 (30 días) se ha vencido, no impide que la Corte pueda ejercer su competencia dado que las medidas legislativas adoptadas, además de obedecer al decreto matriz, están vigentes por su carácter permanente o siendo transitorias continúan produciendo efectos jurídicos.

2.2.2.- En cuanto al alcance control sobre la declaración del estado de emergencia, la Corte resaltó que los estados de excepción “son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”^[65]. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por

el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones^[66], de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional^[67].

2.2.3.- El control de constitucionalidad, según lo indicado por la jurisprudencia, se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[68] (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994^[69] (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional^[70], ii) automático^[71], iii) integral^[72], iv) participativo^[73], v) definitivo^[74] y vi) estricto^[75], sin perjuicio del control político del Congreso de la República^[76].

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia^[77], lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno “no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”^[78].

2.2.4.- Con base en el artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales, los que se resumen así:

a) Presupuestos formales

i) Haber sido firmada por el Presidente de la República y todos los ministros^[80]. Esta exigencia constitucional, ha sentado la Corte^[81], busca que el Jefe de Estado y sus ministros estén políticamente comprometidos con el contenido de la declaratoria del estado de emergencia y sus desarrollos, atendiendo la responsabilidad política del Gobierno que se establece en el texto superior^[82].

ii) Estar motivada adecuadamente^[83]. Ello significa que en los considerandos del decreto se consignen las razones que dieron lugar a la declaratoria, reservando el escrutinio judicial de su contenido para la fase subsiguiente, es decir, los presupuestos materiales^[84]. En la sentencia C-004 de 1992 se expuso la necesidad perentoria de “motivar adecuadamente los decretos que declaren la emergencia y acreditar, por parte del Presidente, la efectiva ocurrencia de las causales que se alegan para la misma”^[85].

Involucra una descripción de la ocurrencia de los hechos en cuanto al carácter sobreviniente y extraordinario, así como de la perturbación o amenaza en forma grave e inminente del orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública, y de la insuficiencia de las facultades ordinarias y, por lo tanto, la necesidad de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[86].

Por último, esta exigencia no constituye una mera formalidad sino “un requisito de orden sustancial”, por cuanto la expresión de las razones permite a la Corte ejercer el estudio integral sobre el estado de excepción^[87]. En la sentencia C-254 de 2009^[88] se adujo que la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia. Del mismo modo, se reparó que bien puede ser escueta y concisa pero no inexistente ni implícita^[89], estableciendo que es una falencia insubsanable y que no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad a través del decreto y práctica de pruebas^[90].

iii) Establecer claramente su duración^[91]. El artículo 215 de la Constitución establece que la declaratoria de emergencia podrá hacerse por periodos de hasta 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año

calendario, además de disponer que el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias.

Este Tribunal ha indicado que esta exigencia es consecuencia del principio de temporalidad que caracteriza a los estados de emergencia, en virtud del cual la transitoria asunción de la función legislativa y el poder que se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales, hacen imperativo un “periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”^[92].

iv) Determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación. Este requisito ha sido derivado de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior^[93], que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación^[94].

v) Convocar al Congreso de la República^[95]. La Constitución exige del Gobierno en el decreto declaratorio de emergencia que convoque al Congreso, si no se hallare reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de vigencia. Ello es indispensable al permitir al Congreso examinar^[96] el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, debiendo pronunciarse expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso durante el año siguiente a la declaratoria podrá derogar, modificar o adicionar los decretos, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, ya que aquellas que correspondan a sus miembros podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo^[97]. La finalidad de esta exigencia, se endereza a facilitar el control político, el cual es consustancial a nuestra democracia consustancial^[98]. Este requisito de convocatoria no resulta aplicable cuando el Congreso se encuentre reunido durante sus períodos de sesiones ordinarias, al momento de la adopción del decreto declaratorio de estado de emergencia^[99].

Finalmente, conforme al art. 16 de la LEEE, y aun cuando no constituye prerequisite formal de la declaratoria del estado de emergencia^[100], al día siguiente de la declaratoria del estado de excepción, el Gobierno enviará a los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, una comunicación en que dé aviso a los Estados parte de los citados tratados, de la declaratoria del estado de excepción y de los motivos que condujeron a ella, añadiendo que los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades^[101].

b) Presupuestos materiales

El examen de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de emergencia está precedido también del cumplimiento de unos presupuestos materiales^[102]. Las alteraciones del orden que la Constitución encuentra deben ser conjuradas a través del estado de emergencia^[103] son la económica, la social, la ecológica o la existencia de una grave calamidad pública. La Corte ha manifestado que en la declaratoria del estado de excepción se pueden aglutinar o combinar los distintos órdenes (económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública) cuando los hechos sobrevinientes y extraordinarios perturben o amenacen en forma grave e inminente de manera simultánea y resulten insuficientes las facultades ordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[104].

Al realizar el control material de una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública se debe verificar que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir “aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente (...) el orden económico, social o ecológico”^[105].

Así mismo, atendiendo dicho concepto el evento catastrófico ii) debe ser no solo grave^[106] sino imprevisto^[107]; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención^[108].

En términos generales la Corte ha señalado^[109] que los límites establecidos por la regulación constitucional^[110] se manifiestan principalmente en los siguientes aspectos:

i) Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia, a saber: - los hechos sobrevinientes y extraordinarios, distintos a los previstos en los artículos 212 y 213; -que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública; y -que no puedan ser conjurados con las mecanismos ordinarios que le entrega el ordenamiento jurídico^[111].

ii) Las facultades extraordinarias del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Si bien el ejecutivo goza de cierto margen de maniobra para determinar las atribuciones de las cuales hará uso, esta resulta restrictiva pues se busca impedir el empleo excesivo de las facultades extraordinarias -principio de proporcionalidad de las medidas proferidas durante el estado de excepción- y proscribir el uso de las atribuciones que no sean indispensables para conjurar la crisis -principio de necesidad-, entre otras^[112].

iii) Los decretos legislativos solo podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de emergencia. De este modo, se pretende circunscribir el ejercicio de la potestad excepcional de expedir normas con fuerza de ley a la problemática relacionada con la declaratoria^[113].

iv.- Específicamente, los **presupuestos materiales** que la Corte ha exigido para declarar el estado de emergencia ^[117] deben responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública^[118] y se desagregan en tres componentes:

- **Juicio de realidad de los hechos invocados.** Está dado en determinar que los hechos que se aducen dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente hayan existido, esto es, que se generaron en el mundo de los fenómenos reales cuya acreditación puede resultar compleja^[119]. Se trata de un examen eminentemente objetivo^[120] consistente en una verificación positiva de los hechos^[121] y de la existencia de la perturbación o amenaza del orden^[122].
- **Juicio de identidad de los hechos invocados**^[123]. Está dado en constatar que los hechos como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente correspondan a aquellos pertenecientes a esta modalidad de estados de excepción^[124]. Se verifica por vía negativa, es decir, que los hechos no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior^[125] o de conmoción interior^[126]. Además, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República **un margen suficiente de apreciación** para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, atendiendo que es él, el responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público^[127].

- **Juicio de sobrevinencia de los hechos invocados**^[128]. Los hechos deben tener un carácter sobreviniente como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte^[129], lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad^[130]. Además, solo pueden ser utilizadas cuando “circunstancias extraordinarias” hagan imposible el mantenimiento de la normalidad institucional a través de los poderes ordinarios del Estado^[131]. Por tal razón, este juicio tiene también un elemento objetivo al suponer verificar si estos sí resultan imprevistos y anormales^[132].
- Respecto al carácter extraordinario de los hechos en la sentencia C-135 de 2009 se indicó que los artículos 215 de la Constitución y 2º de la Ley 137 de 1994 EEE solo exigen que “las circunstancias invocadas sucedan de manera improvisada (...) y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural”. De esta manera, también “la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”. También ha sostenido esta Corporación que las circunstancias que producen emergencias pueden ser de tres tipos: “(i) situaciones extrañas al Estado; (ii) acciones del Estado; (iii) omisiones del Estado”^[133], siendo más estricto el análisis del presupuesto material cuando es resultado de la acción u omisión del Estado.

c) Presupuesto valorativo

La Constitución dispone que la emergencia podrá declararse frente a hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar “en forma grave e inminente” el orden económico, social y ecológico, o que constituya “grave” calamidad pública^[134].

Aunque se trate de un presupuesto valorativo no impide que se aplique un juicio objetivo que permita determinar si fue arbitraria o producto de un error manifiesto de apreciación, procediendo, entonces, su ponderación a partir de las implicaciones objetivas del presupuesto fáctico que ocasiona la declaración y demanda la protección del orden^[137].

Por tal razón, el presupuesto valorativo no refiere al supuesto de hecho que motiva la declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza^[138], esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública^[139].

La Corte^[140] ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos^[141] se presenta mayor o menor perturbación actual o potencial^[142]. Así mismo, ha manifestado que al tratarse de un juicio valorativo presupone: i) un concepto establecido de orden público económico, social y ecológico o de grave calamidad pública y ii) unas valoraciones históricas sobre el criterio de normalidad y anormalidad propio de la vida social en un tiempo y lugar determinado^[143].

Esta Corporación ha destacado que al existir un importante elemento subjetivo de valoración por el Presidente de la República el juicio de la Corte debe ser respetuoso de un margen significativo de apreciación de la gravedad e inminencia en la afectación del orden^[144]. Así las cosas, la tarea del Tribunal puede limitarse a la constatación de la existencia de una evidente arbitrariedad o de un error manifiesto -límite y freno al abuso de la discrecionalidad^[145] al calificar los hechos detonantes de la emergencia^[146]. En conclusión, la constatación con la realidad objetiva permite a la Corte estudiar si el Gobierno incurrió en una arbitrariedad o error manifiesto, sin llegar a suplantarlo en la valoración correspondiente.

d) Presupuesto de suficiencia

El juicio de suficiencia atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2^[147] y 9^[148] de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 –LEEE--^[149].

Ello es expresión del principio de subsidiariedad, conforme al cual para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad^[150]. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos^[151]. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional^[152].

Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: **i)** el verificar la existencia de medidas ordinarias; **ii)** el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y **iii)** el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis^[153].

2.2.5.- Otras prohibiciones constitucionales

En la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse^[154], como son: **i)** la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales^[155], por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[156]; **ii)** el principio de intangibilidad de ciertos derechos^[157]; **iii)** la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores^[158]; **iv)** la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento^[159]; **v)** los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación^[160]; entre otros^[161].

2.3.- El Congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y extralimitación de funciones durante ellos.

2.4.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que después de ese trámite se convirtió en Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.5.- El mismo Órgano, tal como lo reconoció en sentencia C-145 de 2020, en sentencia C-802 de 2002, se refirió a todos los estados de excepción, y reiteró en aquella muchos de los criterios expuestos en la última, y por lo mismo conservan plena validez.

2.6.- De la sentencia C-802 de 2002 traemos a colación el concepto de orden público a cargo no solo del gobierno nacional sino de gobernadores y alcaldes en esta etapa de pandemia:

“A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de

desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido”.

VIII.- ESTUDIO DEL CASO

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es establecer si las decisiones adoptadas en el acto objeto de control, se ajustan o no a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo, a través del cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia.

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a) La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b) Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c) Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, realizará el control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 Ibídem fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia,

teniendo en cuenta que quien emitió el acto objeto de control es el municipio de Paz de Ariporo – Casanare, a través de su alcaldesa, esto es, una entidad del orden territorial.

En consecuencia, la Corporación tiene la competencia para realizar el control de legalidad automático de los decretos referidos.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno nacional en pleno, a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y valorativas allí expuestas declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, contados a partir del 06/05/2020.

2.2.- Al expedir el acto objeto de control se invocó como fundamento el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, indicó que adoptaba las disposiciones de medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; el control se hará principalmente con base en el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020.

2.3.- Los decretos emitidos por el gobierno nacional se han expedido para morigerar y/o contrarrestar los efectos del COVID -19, y a su vez, los actos que ocupan la atención de la Sala en esta oportunidad, son un desarrollo del Decreto 1168 de 2020.

Así las cosas, se encuentra que el decreto referido cumple con las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fue expedido por una autoridad del orden territorial, esto es, por la alcaldesa de Paz de Ariporo – Casanare.
- Se emitió con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- Se dictó en desarrollo de uno de los decretos emitidos con ocasión de la declaratoria de emergencia, específicamente, el Decreto 1168 de 2020, por cuanto adoptó lo dispuesto en dicho decreto.
- Cuando se examinan las medidas adoptadas por el alcalde de Monterrey a través del Decreto 300.21-102 de 31 de agosto de 2020 se establece que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las Leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los decretos legislativos y ordinarios que la han desarrollado, sino igualmente teniendo en cuenta la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

3.2.- La Carta, la ley mencionada y la sentencia C-145 de 2020 establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción.

3.3.- Acerca del control material específico del decreto en comento, debe indicarse que:

3.3.1.- Está probado que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus -COVID 19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley.

En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud "OMS", el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, persisten los problemas de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante los Decretos Legislativos 417 de 2020 y con base en él se han emitido otros decretos legislativos y ordinarios para mitigar y tratar de conjurar la situación, entre otros, el Decreto 1168 de 2020.

Así lo reconoció también la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2020.

Por ende, está justificada la existencia del motivo para que la alcaldesa de Paz de Ariporo adoptara medidas extraordinarias para mitigar y contrarrestar los efectos del COVID 19.

3.3.2.- Respecto al contenido en sí de las medidas adoptadas, su necesidad, motivación, proporcionalidad y legalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.2.1- Aunque el Tribunal Administrativo de Casanare no está realizando el control de constitucionalidad de un decreto legislativo emitido durante la emergencia, puesto que ello corresponde privativamente a la Corte Constitucional, no hay duda de que los criterios señalados por ella en las sentencias de constitucionalidad indicadas en precedencia, son los mismos parámetros para realizar el control de legalidad dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA.

Por lo mismo tales criterios, en lo que sea pertinente, se aplican al presente caso.

3.3.2.2.- El estudio del decreto objeto de control transcrito en precedencia permite concluir que su contenido corresponde a ordenar el aislamiento preventivo selectivo, así como la adopción de medidas conexas que se han ideado para hacerlo efectivo.

3.3.2.3.- En resumen, el **Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020**: i) regula la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual en el municipio de Paz de Ariporo; ii) estipuló el distanciamiento individual responsable de las personas en el municipio de Paz de Ariporo y del aislamiento selectivo de viviendas con personas positivas; iii) dispuso el pico y cédula para la circulación de los usuarios en el municipio de; vi) señaló las actividades que estaban prohibidas y que implicaban aglomeración de personas; v) dispuso el teletrabajo y trabajo en casa, tanto en el sector público, como privado; vi) dispuso el cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades y; ix) destacó las acciones penales por la violación o inobservancia de las medidas adoptadas.

3.3.2.4.- Al analizar las medidas adoptadas en el decreto objeto de control se establece que algunas de sus normas no sobrepasan el tamiz de legalidad, acorde con los parámetros fijados por la Corte Constitucional que se indicaron en precedencia, por las siguientes razones:

3.3.2.4.1.- En efecto, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 2020, las medidas que pueden disponer el gobierno nacional y los mandatarios locales, deben sujetarse en primer lugar a la Constitución, en segundo lugar a la ley, en tercer lugar a los decretos nacionales que desarrollan la ley, y para el caso de los alcaldes, también los decretos del orden departamental.

Debemos precisar que en el término ley están comprendidos los decretos legislativos que declaran la emergencia y lo desarrollan, pues se encuentran en el mismo nivel jerárquico de aquella.

3.3.2.4.2.- La realidad en materia de la pandemia es supremamente cambiante y por lo mismo la legislación debe adecuarse a las nuevas necesidades. Es por ello que el gobierno ha emitido diferentes normas en materia de aislamiento; en su momento se dispuso que el aislamiento sería preventivo y selectivo a partir de la expedición del Decreto 1168 de 2020.

Debe agregarse sobre este tema que por ello el Decreto 1168 en su parte considerativa final indica que, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Corolario de lo anterior es que algunas de las medidas dispuestas en decretos anteriores al 1168, ya no están vigentes, por una parte, y por otra, que si los mandatarios locales van a emitir una determinada medida, o bien lo deben hacer previa consulta con el Ministerio del Interior o en concordancia con los decretos nacionales expedidos, y en todo caso, justificando de manera clara y precisa la necesidad para que los jueces competentes podamos juzgarlas teniendo en cuenta principalmente los criterios de necesidad, motivación, suficiencia, proporcionalidad y legalidad, entre otros.

3.3.2.4.3.- Bajo estos presupuestos, la medida de pico y cédula dispuesta en el artículo cuarto, que en otras ocasiones fue declarada legal por este Tribunal, resulta inconstitucional e ilegal a partir de la expedición del Decreto 1168, pues restringe sin facultad legal el derecho a la movilidad de los ciudadanos, el cual a su vez es un derecho constitucionalmente protegido.

Por tal razón, se declarará su ilegalidad.

3.3.2.4.4.- Similar situación ocurre con los numerales 4 y 5 del artículo quinto del decreto municipal, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO QUINTO: Actividades no permitidas. Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

(...)

4. Casas de lenocinio y billares.

5. Piscinas y Balnearios”.

En efecto, comparadas estas disposiciones con las contenidas en el artículo quinto del Decreto 1168, no están comprendidas ni las casas de lenocinio y billares ni las piscinas y balnearios. Además, no hay justificación o motivación alguna en el decreto municipal para adoptar esas medidas, es decir, resultan arbitrarias en un Estado de derecho.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de los numerales 4 y 5 del artículo quinto del Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020, expedido por la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare

3.3.2.4.5.- El párrafo primero del [artículo séptimo](#), dispone:

ARTÍCULO SEPTIMO: Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades:

Parágrafo 1: El Servicio de Domicilios se realizará en horario de seis de la mañana (06:00 am) hasta las nueve de la noche (09:00 pm).

Esta medida igualmente resulta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que con el Decreto 1168 desapareció la posibilidad de hacer esas restricciones; además, debía sustentarse expresa y suficientemente, según estándares fijados por la Corte Constitucional, lo cual no ocurrió, es decir, por ese motivo resultan arbitrarios en un Estado de derecho, motivo por el cual también se declarará su ilegalidad.

3.3.2.5.- En lo que se refiere a las demás medidas adoptadas, en el acto objeto de control debe señalarse que:

- a. Están suficientemente fundamentadas en la Constitución y demás normas citadas en sus consideraciones.
- b. Por lo menos una de las finalidades del decreto municipal, tal como ya se señaló, es mitigar y contrarrestar la propagación y efectos del COVID-19, es decir, el fin perseguido es garantizar la salud y la vida de todos, además de garantizar la efectividad de los procedimientos de selección de contratistas.
- c. Las medidas adoptadas por la mandataria del municipio de Paz de Ariporo – Casanare en el decreto objeto de control de legalidad, es evitar el contacto y la aglomeración de personas, adoptando el aislamiento obligatorio de la comunidad del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, restringiendo así algunos derechos protegidos por la constitución, la ley, y el *ius cogens*, por lo que resultan necesarias y proporcionales a los hechos y circunstancias que le sirven de causa. Es decir, no son arbitrarias, sino que, por el contrario, tienen una justificación constitucional (protección de la salud y la vida de la comunidad) y legal válida, puesto que el acto examinado se ajusta al Decreto 1168 de 2020.

Así las cosas, resultan necesarias, razonables y proporcionales a las circunstancias que les sirven de causa, se ajustan a la legalidad y no son arbitrarias, sino que obedecen a la necesidad de preservar la vida y salud de los habitantes del municipio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones señaladas en las consideraciones se DECLARA la nulidad de los siguientes apartes del Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020, expedido por la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare:

- 1.- Artículo cuarto.
- 2.- Artículo quinto, numerales 4 y 5.
- 3.- Artículo séptimo, párrafo 1.

SEGUNDO: DECLARAR ajustado en lo demás a la ley el **Decreto 300.21-102 del 31 de agosto de 2020**, expedido por la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, por las razones indicadas en la motivación.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala virtual del 22 de octubre de 2020, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ